



AMPARO DIRECTO LABORAL: D-841/2025.

EXPEDIENTE AUXILIAR: D-410/2026.

QUEJOSOS: *****

***** POP

 [REDACTED], POR
 CONDUCTO DE SUS APODERADOS

* * * * *

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLMOS ALVARADO.

SECRETARIO: ROLANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, correspondiente a la **sesión ordinaria remota en línea celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintiséis**, en términos del **Acuerdo General AG-POAJ-006/2026, del Pleno del Órgano de Administración Judicial**, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

V I S T O S, para resolver, el amparo directo
D-841/2025, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de
Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca,
Estado de México, derivado del juicio laboral ***** de la
Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación
y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco con residencia en
Tlalnepantla de Baz, Estado de México; y,





ordenó notificar el auto de admisión a la parte tercera interesada y, dar vista al agente del Ministerio Público de su adscripción.

TERCERO. Turno. Por acuerdo de **veintidós de agosto de dos mil veinticinco** (fojas 52 y 53, ídem), con apoyo en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Amparo, el referido Magistrado Presidente turnó el presente asunto a la ponencia respectiva, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CUARTO. Auxilio en el dictado de sentencias. En cumplimiento al **Acuerdo General** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal **10/2008**, reformado por el diverso **29/2011**, así como el oficio **SECCS/STCCS/215/2026**, de **diecinueve de marzo de dos mil veintiséis**, signado por la **Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial**, en el que se determinó que este **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región** apoyaría en el dictado de sentencias al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México**. Por tal razón, el citado tribunal colegiado auxiliado ordenó vincular electrónicamente dicho asunto y remitir el original junto con sus anexos, a este tribunal colegiado de circuito.

QUINTO. Conocimiento por parte del tribunal colegiado auxiliar. En consecuencia, por auto de ocho de abril de dos mil veintiséis, el Magistrado **Pedro Olmos Alvarado,**

Presidente de este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, ordenó formar el cuaderno respectivo con el número **D-410/2026**, y lo turnó a su ponencia, para los efectos del artículo 183 de la ley de la materia.

Asimismo, comunicó que en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, se determinó la readscripción del Magistrado Alan Malcolm Bravo de Rosas; por lo que a partir del dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el Pleno de este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región quedó integrado por la **Magistrada Gabriela Arroyo Nava** (ponencia “A”), el **Magistrado Pedro Olmos Alvarado** (ponencia “C”) y la **Secretaria en funciones de Magistrada Martha Concepción Anzures Valladares** (ponencia “B”).

SEXTO. Certificación de los autos. El secretario que elaboró este proyecto hizo constar que no se promovió amparo adhesivo; además de que el Tribunal Auxiliado no informó la existencia de su promoción; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, atento a lo dispuesto por los numerales 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política

legitimación para promover el juicio de amparo directo, ya que integran la parte demandada y la sentencia reclamada es contraria a sus intereses. Asimismo, a sus apoderados ****

6



establece el numeral 17 de la Ley de Amparo comprendió del **quince de mayo al cuatro de junio de dos mil veinticinco²**.

En consecuencia, si la demanda se presentó al día hábil siguiente al vencimiento del plazo, esto es el **cinco de junio de dos mil veinticinco** a las trece horas, resulta oportuna su promoción, en términos de lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 107/2024 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2029512, de rubro y texto:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO UN HORARIO OFICIAL DE LABORES RESTRINJA LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD DEBE COMPENSAR LAS HORAS FALTANTES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en contra de un laudo y el Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó en el juicio por considerar extemporánea la demanda de amparo, sin que obstara que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.', podría considerarse oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que el escrito respectivo se presentó el día hábil siguiente al del vencimiento hasta las 10:01 de la mañana, es decir, posterior a la primera hora del día hábil siguiente (que transcurrió de 8:30 a 9:30 de la mañana). Contra esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se restrinja la oportunidad para presentar la demanda de amparo directo hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento, la autoridad debe compensar las horas faltantes dentro del día

² Descontándose de dicho periodo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo y uno de junio, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el ordinal 19 de la ley de la materia.

hábil siguiente a partir del inicio de labores a fin de respetar el término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia para la protección de los derechos fundamentales implica la posibilidad real de acceder a un mecanismo judicial efectivo para que la autoridad competente emita una decisión vinculante que determine si ha habido una violación a algún derecho humano y, en ese caso, restituir a la persona quejosa en el goce de su derecho y reparar integralmente las violaciones. El precepto citado dispone que la presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. Si por términos judiciales han de entenderse los días hábiles comprendiendo las veinticuatro horas, entonces la autoridad tiene la obligación de respetar ese término sin limitarlo, pues cualquier acción tendente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. Una interpretación del citado artículo 21, primer párrafo, conforme con el artículo 17 constitucional, permite comprender que cuando con motivo de un horario de labores fijado en circulares o acuerdos administrativos se restrinja la oportunidad para presentar la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento, la autoridad debe equilibrar o compensar las horas faltantes el día hábil siguiente a partir del inicio de labores, para que las personas tengan la oportunidad efectiva de presentar su escrito disponiendo de las veinticuatro horas del día del vencimiento del término.”

Ello es así, pues la junta local de conciliación tiene un horario de atención al público de las 9:00 a las 16:30 horas,³ de ahí que en términos de la referida jurisprudencia, deben compensarse las 7 horas y media faltantes para completar las veinticuatro horas del día del vencimiento del plazo y, por tanto, si la demanda fue presentada antes de agotarse el término complementario correspondiente, su promoción resulta oportuna.

3 <https://juntatexcoco.edomex.gob.mx/sites/juntatexcoco.edomex.gob.mx/files/files/Bolet%C3%ADa%20n%C2%BA%20ur%20gente%2003-08-2021.pdf>



Asimismo, la demanda de amparo de los quejosos

***** y ***** fue

promovida oportunamente, ya que la resolución reclamada se les notificó el **dieciséis de mayo de dos mil veinticinco**⁴. De ahí que el plazo de quince días que establece el numeral 17 de la Ley de Amparo comprendió del **diecinueve de mayo al seis de junio de dos mil veinticinco**⁵.

Por lo tanto, si la demanda de amparo se presentó el **cinco de junio de dos mil veinticinco** (fojas 3 a 17 del juicio de amparo), ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán – Texcoco, Estado de México, ésta resulta oportuna.

QUINTO. Acto reclamado. La sentencia que se combate consta de la foja 136 a la 146 del juicio laboral ***** de la **Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, que se tiene a la vista al momento de resolver el presente juicio constitucional.

SEXTO. Conceptos de violación. La demanda obra de la foja 3 a la 17 del juicio de amparo directo **D-841/2025** de la estadística del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, con residencia en Toluca,

4 (Foja 151 del expediente laboral). Tal notificación, de conformidad con el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, surtió sus efectos el mismo día.

⁵ Descontándose de dicho periodo los días diecisiete, dieciocho (precedieron el inicio del referido cómputo), veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo y uno de junio, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el ordinal 19 de la ley de la materia.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 164618, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN...**”.

Previo al estudio de los conceptos de violación propuestos, se estima necesario reseñar los antecedentes relevantes del juicio laboral ***** de la **Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México**⁶, a saber:

***** ** ***** *****

***** ***** ***** *

10



***** ***** ***** , el pago y cumplimiento de, entre otras

prestaciones, la reinstalación y el pago de salarios caídos, derivado de un despido injustificado (fojas 1 a 12 del juicio laboral

*****).

2. Por auto de tres de noviembre de dos mil veinte (foja 14 ídem), la **Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México** radicó la demanda con el número *********, señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, así también ordenó el emplazamiento de los demandados.

3. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, (foja 69 ídem) la Junta responsable celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en la que tuvo a la parte enjuiciada dando contestación a la demanda.

4. El **veintidós de marzo de dos mil veintidós (foja 84 ídem)**, la responsable dio inicio a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas en la que tuvo por recibidos los escritos de las partes en los que propusieron sus respectivos medios de convicción, respecto de los cuales la junta se pronunció en audiencia de **dieciséis de mayo del mismo año (foja 85 ídem)**.

5. En audiencia de **quince de febrero de dos mil veintitrés**, la junta tuvo por confesos a *****

sus apoderados *****

6. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés,
la Junta certificó que no había pruebas que desahogar, por lo que
concedió el término de dos días para que las partes formularan
sus alegatos (foja 117 ídem).

8. El **veintiocho** de febrero de dos mil **veinticinco** (fojas 136 a 145 ídem), la Junta aludida emitió el laudo respectivo, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

SEGUNDO.- Se **CONDENA** a los demandados

***** COMO RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, con domicilio ubicado en *****

****, en el mismo puesto que venía desempeñando, esto es, con la categoría de *****, así como con los derechos adquiridos y aumentos y mejoras salariales que se den a su categoría, y con un horario dentro de los términos legales establecidos en el artículo 59 y 60 de la Ley Federal



del Trabajo, así como al pago de los salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados, horas extras. En cuanto al pago de los aumentos, mejoras y prima de antigüedad reclamadas, esta junta ya se pronunció al respecto. Se dejan a salvo los derechos del actor respecto de los intereses que en su caso se puedan generar sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 48 y 843 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que hace al pago de las prestaciones que de forma cautelar señala el accionante, esta junta ya se manifestó al respecto. Lo anterior en términos del último considerando.

TERCERO.- Se **ABSUELVE** a los demandados

***** COMO RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, con domicilio ubicado en *****

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, de pagar al actor ***** , lo que éste reclamó por concepto de pago de los días de descanso obligatorios, así como la nulidad de cualquier documento que lleven implícitos, en perjuicio del accionante renuncia a sus derechos laborales y contractuales, de igual manera se absuelve a los demandados de la entrega al actor de las constancias de aportaciones al AFORE, INFONAVIT e IMSS, correspondientes. Lo anterior en términos del último considerando.

CUARTO.- Se concede a los demandados *****

***** * ***** ***** ***** , un término de 15

días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución, para que den cumplimiento a la misma, en términos de lo establecido por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CÚMPLASE.- (...)".

9. En contra del laudo, *****

***** * ***** ***** ***** , por conducto de

sus apoderados **** * * * * *

***** ***, promovieron el presente juicio de amparo

directo.

OCTAVO. Estudio. Este órgano colegiado advierte de oficio una violación formal en el dictado del laudo reclamado, consistente en la falta de una parte considerativa que lo sustenta, al encontrarse materialmente incompleto. En consecuencia, y en acatamiento a la jurisprudencia 2a./J. 89/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede declarar su invalidez para que la autoridad responsable subsane dicha irregularidad.

En efecto, dicha jurisprudencia, con número de registro digital 2004259 derivada de la contradicción de tesis 465/2012, establece:

"LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Acorde con los artículos 837, 840, fracción VI y 841 de la Ley Federal del Trabajo, los dos últimos reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el laudo es la resolución que decide sobre el fondo del conflicto laboral y debe satisfacer varios requisitos de forma, entre ellos, expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoya la resolución adoptada. Consecuentemente, si en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo se advierte que éste se encuentra incompleto, por faltarle alguna porción de las consideraciones sustantivas que lo fundan y motivan, tal situación constituye una violación formal cometida por la autoridad responsable en la resolución reclamada. Es decir, se trata de un vicio que lo invalida al violar los derechos al debido proceso y a una debida fundamentación y motivación, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio debe declararlo inválido y conceder el amparo para que se subsane tal violación, sin que sea necesario que las partes planteen conceptos de violación al respecto, e independientemente de quién promueva el juicio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

D-841/2025.

EXPEDIENTE AUXILIAR D-410/2026.

constitucional, ya que este vicio afecta la validez total del acto reclamado, por lo que esta declaración no implica una suplencia de la queja deficiente en un caso no permitido por la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013".

Conforme a lo anterior, aun cuando las partes no formularon planteamiento específico sobre dicha irregularidad, es el caso que, como se ha indicado, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar de manera oficiosa tal cuestión, dado que ello incide directamente en la validez de la resolución reclamada.

En el caso, de la lectura del laudo reclamado, se advierte que la resolución reclamada se encuentra materialmente incompleta, en específico en el considerando VII, en el que la junta responsable expuso los razonamientos conforme a los cuales estimó acreditada la acción ejercida por la parte actora y determinó el monto de la condena, pues dicho apartado inicia en la página 17 –folio 144 del expediente-, pero en su reverso se encuentra impresa la hoja 20, es decir, faltan las páginas 18 y 19 del fallo.

La irregularidad advertida no puede considerarse un mero error material en la foliación o numeración de hojas, pues existe una ruptura sustancial en la secuencia lógica del razonamiento. Mientras la página diecisiete concluye anunciando la continuación del estudio relativo a los salarios caídos, la página veinte inicia directamente con operaciones aritméticas concernientes a diversa prestación, sin existir enlace argumentativo entre ambas. Tal circunstancia evidencia que no se

trata únicamente de una discordancia numérica, sino de la ausencia física de una porción del análisis jurisdiccional.

En efecto, la referida página 17 inicia estableciendo que la parte demandada no había acreditado que el actor ***** dejó de presentarse a laborar el **doce de marzo dos mil veinte**, pues al respecto solo ofreció la constancia de prestaciones de movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, al no haber aportado otro medio de convicción para acreditar su dicho, se tenía por cierto el despido aducido por el accionante en su escrito inicial de demanda; luego, dicha página termina con la condena a la reinstalación y con la indicación de que continuaría con el análisis de los salarios caídos.

Sin embargo, como se adelantó, al reverso de esa hoja se encuentra impresa la página 20 del laudo, que inicia diversas operaciones que la junta realizó para calcular la condena por concepto de aguinaldo.

Luego, continúa con la hoja 21 del laudo –folio 145 del expediente-, en la que la responsable prosigue con la cuantificación de las horas extras.

Así, la resolución reclamada presenta una ruptura en la secuencia lógica de sus consideraciones, por lo que está incompleta en las consideraciones que lo fundaron y motivaron; máxime que, de su lectura no se advierte que se analicen los razonamientos en los cuales se sustentó la condena al pago de

21

145

la hora y al doble \$ [REDACTED] la que equivale [REDACTED] a razón de \$ [REDACTED]

LIBRARY OF THE
CONGRESS
WASHINGTON, D. C. 20540

ECIAL
O BIS
NTLA

pagar al actor [REDACTED] lo que éste reclamó, por

el laudo r
n las qu



motivos expuestos por la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal en el criterio jurisprudencial antes transcrito y, consecuentemente, violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de debido proceso establecido en el diverso numeral 14 constitucional.

No pasa desapercibido que el proyecto de laudo que le antecede al acto reclamado en el expediente de origen no tiene el mismo vicio; sin embargo, ello no convalida la ilegalidad detectada, ya que la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 465/2012, que dio origen a la jurisprudencia antes citada, estableció:

"En esta lógica, si al laudo -que es la resolución formal que resuelve el fondo del conflicto laboral- le falta alguna porción considerativa sustancial que lo fundamenta y motiva, esto no puede subsanarse acudiendo al texto del proyecto de laudo, porque este documento no tiene valor formal de resolución. Como bien lo observó el Tribunal Colegiado de Circuito denunciante, se trata de un documento de trabajo que no produce efectos jurídicos frente a las partes. Además, el hecho de que el proyecto de laudo esté agregado al expediente laboral, no equivale a que las partes estén enteradas de su contenido, ni mucho menos que conozcan el contenido del laudo. Se reitera que, conforme a las formalidades previstas en la Ley Federal del Trabajo, el laudo definitivo, que reúne los requisitos de los artículos 840 y 841 (entre otros) del mencionado ordenamiento, es el documento que formalmente constituye la resolución definitiva en el juicio laboral, que debe ser notificada a las partes y que debe contener los razonamientos que condujeron a la autoridad jurisdiccional a resolver en determinado sentido."

De tal manera, este Tribunal Colegiado no puede abstenerse de considerar la citada irregularidad, pues de lo contrario se convalidaría un acto pronunciado de manera anómala.

Atendiendo a la conclusión alcanzada, resulta innecesario ocuparse del estudio de los argumentos hechos valer en los conceptos de violación expuestos por el quejoso, en virtud de que es menester subsanar el incumplimiento de los requisitos formales que dan validez al acto ahora reclamado.

En tales condiciones, este órgano colegiado se encuentra jurídicamente imposibilitado para emprender un examen de legalidad respecto de las restantes cuestiones planteadas en la demanda de amparo, pues al desconocerse una parte de la motivación contenida en el acto reclamado no existe base suficiente para verificar la corrección constitucional de la totalidad de las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable.

La irregularidad advertida afecta la validez integral del laudo reclamado, pues impide conocer con certeza la totalidad de las razones que condujeron a la autoridad responsable a emitir las condenas decretadas. Por ello, la reposición ordenada no obedece a una cuestión de mera forma documental, sino a la necesidad de garantizar que la resolución definitiva satisfaga plenamente las exigencias constitucionales de fundamentación, motivación y debido proceso.

Finalmente, conviene señalar que todos aquellos criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando algunos de ellos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de



abril de dos mil trece; ya que el numeral Sexto Transitorio del decreto que expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordados, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la nueva ley, es evidente que tales razonamientos judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el ordinal Sexto Transitorio invocado.

Asimismo, se precisa que los Acuerdos Generales del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, citados en la sentencia, se encuentran vigentes según lo contemplado en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada oficialmente el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

NOVENO. Efectos del amparo. Bajo dicha perspectiva, y ante la violación formal apuntada, para restituir a la parte quejosa en el uso y goce de los derechos transgredidos, lo procedente es, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, conceder el amparo para que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado; y
2. En su lugar emita otro laudo que contenga íntegramente las consideraciones que sustenten la decisión adoptada, preservando continuidad material y lógica entre todos

los apartados que integran su fundamentación y motivación, con plenitud de jurisdicción para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a**

**

*****, en contra del laudo dictado el **veintiocho de febrero de**

dos mil veinticinco, por la **Junta Especial Número Cuatro Bis**

**

de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-

**

Texcoco con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de

** *

México, en el expediente ***** de su índice, para los

**

efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**

041013173232
MAYIA COTIMBY 27/02/2020
02:32:11 (C3D140)

Pedro Olm



Secretaria de Acuerdos, Licenciada María Columba Sánchez

Alonso, que autoriza y da fe.

RHH/cig*

MAGISTRADO PRESIDENTE PEDRO OLMOS ALVARADO.

MAGISTRADA GABRIELA ARROYO NAVA

**SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
MARTHA CONCEPCIÓN ANZURES VALLADARES.**

LICENCIADA MARÍA COLUMBA SÁNCHEZ ALONSO.

La Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, María Columba Sánchez Alonso **CERTIFICA:** que la presente impresión corresponde a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo **D-841/2025** del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México**, relativa al expediente auxiliar **D-410/2026**, de la estadística de este Tribunal Colegiado; asimismo, que dicha ejecutoria fue aprobada en sesión de **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**, determinándose por **unanimidad** de votos, **amparar para efectos**, la que se glosa como testimonio de esta resolución. **Doy fe.**

SECRETARIA DE ACUERDOS.
LIC. MARÍA COLUMBA SÁNCHEZ ALONSO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

159622176_0983000041456487002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA COLUMBA SANCHEZ ALONSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.db.88	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:16:39 - 06/07/26 12:16:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	20 71 19 7a f6 18 79 70 df 2a 11 3c 89 1b bf 76 e3 ac d5 68 24 d5 7d ef 0a da a2 e5 10 da 08 2a 4e 64 44 2b b5 fb ec 6b 5e d8 8c 1f 19 a7 44 0b 82 5a 8e 1a 98 78 17 f0 52 97 b9 92 a4 a4 c5 61 d7 84 f5 8e 24 f9 16 90 c5 19 34 40 e6 94 1e 30 74 57 f9 79 fc 97 cf b5 62 3c a5 6e 06 2d bc a2 d5 4d 49 17 da f0 c4 6e 29 b5 2a 18 e4 9a 17 22 7e f5 a9 ef 94 d5 4d 70 1c 6e 33 56 e9 3a 06 4d 03 82 74 5a 63 b3 6c b7 89 1e fd 8a 86 23 52 10 88 ef 81 7d 14 6c b9 c3 5a 61 ee f6 0a c2 3a ea 0c af a8 0a 26 3d b3 d1 a1 4e ac 78 2d af 7d 25 0e 1b 53 a4 5b 13 92 42 7e 35 57 24 8c 18 e2 af ff 68 2d f8 90 fc db 93 04 0b fa 19 ad 76 45 54 ec b8 3b 43 92 f0 9d b4 c0 08 2f f8 ad 1c c5 2e 4e 64 7a b1 bf f1 ab b7 9d d7 03 4a da 45 82 9c df 3c b8 6f 2b eb a6 81 f4 7d ce ef de 75 39 7e 88 92 13 b6 fe fc 29 2b 4d 96 b6 c7 75 81 9f 6a 52 80 14 94 eb ab 4f ee 7a 2f c7 cc 34 85 80 51 50 b9 1d 04 24 eb 2f 5d ad 9f 9e e3 eb 77 6c e8 2e 19 41 21 ce d5 c5 00 6a 4d 67 25 d2 11 73 e7 b9 b2 d6 6c f4 b0 f5 45 de ac da 97 90 f5 0b 56 27 92 82 e9 c1 b7 df 6b 90 91 ef 3c 28 eb 81 70 b1 27 e9 7a b0 51 89 46 8a 7a 63 77 28 d8 6c 71 24 49 2e 26 e9 31 db 95 f9 35 e7 a2 9e a8 ce 07			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:16:39 - 06/07/26 12:16:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.db.88			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:16:39 - 06/07/26 12:16:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177351513			
Datos estampillados:	NP06UQryghxbYcmIkbnjyGtI4IO=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA ARROYO NAVA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.5f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:52:18 - 06/07/26 12:52:18		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	00 33 c4 c0 e8 7a ed 89 2c 80 66 65 a5 89 4c e5 50 3e ef af 61 7e 9b f9 92 e5 09 9b f9 fe 37 5b 81 48 b3 24 fb 3a 7f 28 db 5c 22 12 3a e2 5d b1 d5 11 45 23 4d 2b 1d c3 31 86 d2 a2 91 5c 53 44 7c f2 b2 d4 58 30 1e b4 d8 24 93 51 77 2a 39 7a 39 dd a0 89 0d 80 21 2c 75 e8 25 c6 f9 01 19 5b f2 eb 81 f7 98 dd fa b5 a1 dc 55 6b 88 f8 cb 23 a1 fc 22 0d b7 0d aa 2a fd d8 aa 51 e9 a5 9e 99 8a 03 d2 dc 17 33 4e d5 fc aa 2c ec b1 73 80 66 38 be 2d 37 fe 88 c2 22 93 e8 3c c9 11 ae e4 2e 74 62 ba b7 74 b6 01 dd f3 4a 83 ec b4 e4 cd 7d 45 66 84 01 2e 37 6e 0c 28 3f 8e 64 9b 57 ea 8e 89 5b 13 8a 9b 8f c3 27 fe 97 4a a1 42 08 94 20 b9 4c 1a 94 2e f2 dd e1 38 8e 8f 3c f3 cd 05 64 8f ae 33 18 26 ad 51 a6 86 a6 4f fe 45 bc d2 72 ed b1 90 40 2a fc fa 67 33 7c dc 1e 7f b3 b3 4f 55 74 37 50 cf 5a 9c 97 e5 d6 ee c3 6e 3f 78 28 2c 98 e6 01 2a 56 a1 63 a7 ac 31 9b ee 8e 73 89 11 2d df 10 ec 02 6d 96 03 f8 d3 fb 8a 76 50 68 2c 7e 73 30 20 02 a9 0f 61 95 0e f0 d9 fd 1e fc a2 5b e1 6a a0 73 e3 8f d9 82 ab 1d 59 e5 c4 57 a0 ec d5 c6 2c 37 32 04 3f 51 20 3b 99 78 81 c9 e3 1b 17 68 dc 96 f6 90 31 f7 09 94 56 d9 81 83 27 60 1b 5a a9 22 6d bc 64 46 73 3a e7 af 4c 40			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:52:18 - 06/07/26 12:52:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.5f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:52:18 - 06/07/26 12:52:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177393884			
Datos estampillados:	I5NvIxpnrkCHDwhYwFstnfHxwtQc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA CONCEPCION ANZURES VALLADARES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.f1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:55:52 - 06/07/26 12:55:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9e 6a b8 9d f7 db a6 93 cc 3c 82 37 6c ca 4c d6 a0 78 7d bc 9a 6a 92 41 55 4e 89 2b 40 de 18 28 fc 57 e1 44 18 80 ed fc b0 58 a4 00 09 00 3e f6 c7 2e 1b 31 de 9a 36 c0 74 8f e3 45 d6 12 52 b2 51 f7 74 a4 20 34 5c 49 c5 ff 98 e6 99 3f 98 92 c2 91 83 a1 c4 6b 78 9f 15 b7 c7 6c d0 ad 9b 24 2a 10 00 4c 64 3f 8b ae 10 0e d5 54 0b e9 2e 6d 05 00 3f ae 16 b1 23 9b d6 5b 1c b0 bc 92 9f 3c d9 3c bb b5 66 8d 79 fe 0f ce c8 af ab 62 db d7 12 73 fb 75 8e e4 dc f7 9e b6 bc 3b c0 1d dc 67 be a9 21 bf 78 1e e9 63 df c7 ff 27 c4 b8 b2 99 3a ac 45 16 a5 a5 f7 d5 8b 20 23 5d ed 29 be 8b 55 35 91 9e 9a ff 34 0f 18 06 16 ca 50 cf 61 f6 82 98 35 cb c3 31 bd a1 70 72 78 c5 44 20 50 8b e9 6e 78 fd 97 bf 60 ab 3e 3d b8 0a 64 ed de d9 e3 79 95 9a bd 8b 44 fe 85 d1 2b a8 ac 42 dc 24 82 87 d3 44 ca 91 bd 86 a8 72 bf 79 dc 73 4e d1 3f 59 c6 12 4a f4 ee 1d b0 1f da 8b 53 c7 ee 26 ca 9d f8 7d bf 57 92 b8 8f a5 1b e9 20 db 07 a9 d4 28 bb 10 8d 3d 45 f3 b0 62 29 5b 18 98 2a 1c 44 cd 1e f9 89 8a cb cb ef 5a 33 c2 52 7f 3f ea e5 e6 63 6a 78 c5 df 3c b7 44 3b f9 bf af e0 8e c3 ea e1 0a 4e 44 0f cd b9 e4 d6 df 5b 7e 75 51 15 14 e5 b8 d1 6e 57 63 45 af c7 37 77 35 f2 0d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:55:52 - 06/07/26 12:55:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.f1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 18:55:53 - 06/07/26 12:55:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177398944			
Datos estampillados:	wALDxyajRDIGzZX/qypcJhmGsoU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PEDRO OLMOS ALVARADO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.d4.c2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/07/26 19:32:10 - 06/07/26 13:32:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 62 91 db 2b ed 3f be 64 c8 11 dc d7 b8 b5 51 e5 f5 2b 60 3d c0 db 7c bf dd 2a 29 ce b8 90 d0 fa 88 1c 5b 14 7f 59 20 7f 41 b0 33 2f 11 26 fc 2f 67 c1 ce 79 c2 b4 eb c7 4d 64 bf 7d 91 57 de e9 fe 34 7f af 0e 09 c8 a0 a7 36 67 ee 90 9a b9 cf 1d 69 fa aa 4a 94 b4 fe 47 99 e8 ec 2a 24 a6 34 5b 7b f6 4c 05 84 1a 39 b3 3b 2d d9 47 ab fa 01 15 d2 01 55 67 f0 d0 13 98 db da fc 62 6c b8 0c 26 3a ea 39 b7 18 de 8b 53 e1 22 c1 09 9c dc 4a 25 14 02 80 a2 e2 2a a6 b2 9d aa 78 73 bf e2 1b ff 5f 6f 07 a0 9b 87 62 46 10 2c 20 ac 83 e5 a2 b3 36 7a 5c 4b 18 fe d9 f8 f8 53 6b da 99 df 63 5f 5f c3 0c d5 00 eb 4e 2a 8e 1e b2 23 17 bf 32 46 18 8b 71 2a 58 d3 93 fe 99 7f b2 d7 b4 9d 7a 62 a9 8b 13 41 eb 4e 68 c5 29 70 3b 3e 34 be 60 98 09 66 37 80 fc 8f c3 0d d5 cd af 60 76 df 77 29 8e da 2f 82 d5 25 d4 f2 2b af 28 89 4a 57 9f bd 10 e6 be 83 fa 91 37 00 6e 65 6f 41 5b 96 0e 12 f9 0c b9 cc 46 2b ae 3d 60 3c 2a 65 60 a3 b6 61 10 1d 45 41 9e 26 91 af 70 55 10 7b ec c0 eb 25 96 cc c2 ce 59 7c 58 41 41 be 45 6f 01 c3 af 6e ed 94 a0 81 ab 8b d6 49 3f 27 79 32 3c 90 7b 0c 4e 11 cd 81 9b 26 97 05 9a ba 27 28 d9 f1 6b ae 1e 75 15 10 6b da 55 55 0e 97 0c ed 7e de			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/07/26 19:32:10 - 06/07/26 13:32:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.d4.c2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/07/26 19:32:10 - 06/07/26 13:32:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177443617			
Datos estampillados:	2wbcqM4NkluJKY91KEe8ORgnoTo=			

El seis de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Rolando Hernández Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.